



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 105

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

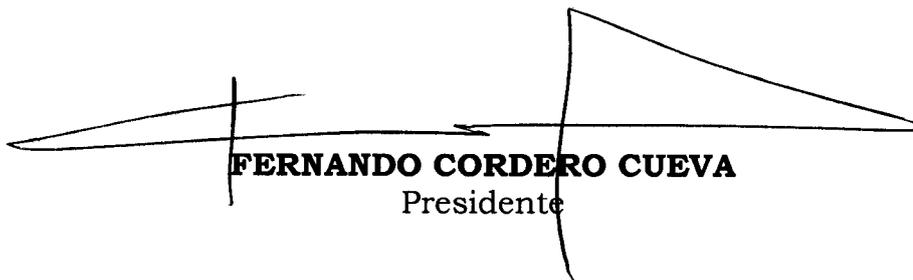
DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Educación

FECHA: 26 OCT 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica de Educación**, remitido por la Asambleísta Rocío Valarezo Ordóñez, mediante oficio No. 040-RVAN-09, de 14 de octubre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 9442

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 26/10/09 HORA: 16h30
FIRMA: *fc*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 14 de octubre de 2009
Oficio No.040-RVAN-09

Trámite **9532**

Código validación **YIQSL2430J**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 23-oct-2009 12:34

Numeración documento 040-rvan-09

Fecha oficio 14-oct-2009

Remitente VALAREZO ROCIO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

Anexa 51 fojas

De mi consideración:

En uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 134 de la Constitución Política de la República y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar por su digno intermedio a consideración de la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY ORGANICA GENERAL DE EDUCACION**, a fin de que se le dé el trámite legal correspondiente para su aprobación.

Atentamente,

Lic. Rocio Valarezo Ordóñez
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE EL ORO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA
GENERAL DE EDUCACION PRESENTADO POR LA
ASAMBLEISTA ROCIO VALAREZO ORDOÑEZ**

Nombres

Firma

JINNY PINOSONGON

Henry Caji Coello

Nivea Uñe

MARCO MARILLO

RODOLFO VICENTE CEDENO BARBERON

José Rodríguez





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** estableció en el **artículo 26** el derecho a la educación, en los subsiguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

La **Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos**, adoptada en Lima en septiembre de 2001, en el **artículo 16** consagra que “la educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías”.

Por otro lado, la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**, aprobada en septiembre de 1990, garantiza el derecho del niño a la educación, en los **artículos 28 y 29**.

Artículo 28

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado".

Igualmente, Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial adoptada en diciembre de 1965, señala que "los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce al derecho a la educación y la formación profesional".

La **Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)**, en el literal *n) del artículo 3* establece que "la educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz".

A la par *el artículo 49* determina que:

"Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes”.

A nivel nacional, La **Constitución Política de la República** (2008) en los **artículos 26, 27, 28, 29, 47, 348 y 349**, aseguran el fortalecimiento del sistema de educación, garantizando con ello servicios públicos y privados de calidad y excelencia para los educandos, surge entonces la necesidad de crear a la par un nuevo marco legal para el sistema educativo que viabilice un país mas competitivo e innovador.

Finalmente, obliga la necesidad de modernizar el marco legal de la educación en País, para enfrentar los retos sobre la materia y satisfacer las demandas de educación en el presente siglo.

Sobre el presente proyecto de **Ley Orgánica de Educación**, que se pone a consideración de la Asamblea Nacional del Ecuador, para su respectivo tramite de aprobación, su sistema de codificación cuenta con **cinco títulos**: Principios Generales, Del Sistema Nacional de Educación, De los Derechos y Responsabilidades del Estudiantado, De los Representantes Legales del Estudiantado y, Del Personal Docente.

El **Título I** del proyecto de ley observa los Principios Generales, Ámbito de la ley, Principios y fines de la educación ecuatoriana, Área prioritaria, Desarrollo humano, Interés público, Libertad de enseñanza, Fines, Calidad de la educación, Materiales y recursos, Rendición de cuentas, Capacitación e investigación, Comunidad educativa y el mejoramiento de la educación.

El **Título II** del proyecto de ley determina el Sistema Nacional de Educación, Políticas del Sistema Nacional de Educación, Políticas educativas, Estructura académica del Sistema, Organización académica, Sistema Nacional de Educación, Educación formal, Educación especial, Educación técnica, Educación artística, Educación inicial, Educación básica, Bachillerato, Institutos pedagógicos, Educación no formal, Educación formal, Currículo nacional, Currículo de educación especial, Régimen escolar, Año lectivo, Consejo de Conciliación, Prohibición de discriminación, Evaluación académica, Administración del Sistema Nacional de Educación, el Consejo Nacional de Educación, Funciones del Consejo Nacional de Educación, El Ministerio de Educación, Deberes y atribuciones del Ministerio de Educación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Subsecretarías y Direcciones, Subsecretaría Técnico - Académica y de Planeamiento, Atribuciones del Ministro, Direcciones Provinciales de Educación, Funciones y atribuciones de la Dirección Provincial de Educación, Dirección Nacional de Educación intercultural Bilingüe, Coordinación de actividades, Centro de mediación, Defensa profesional, Instituciones educativas, Tipo de Instituciones, Clase de instituciones, Establecimientos y unidades educativas, Instalaciones educativas, Proyectos, planes y reglamentos, Unidades fraternas, Información estadística, Instituciones educativas de régimen particular (organización, creación, finanzas, contratos de servicio, presupuesto, régimen de remuneración, años de servicio), Concilios Educativos Comunitarios (consejos educativos), Nivel directivo de las instituciones educativas, Representación legal, Orientación, Asesoramiento educativo y bienestar estudiantil, Funciones de apoyo, Supervisión Educativa, Personal de supervisión, Personal Administrativo y técnico docente, Apoyo Social al Proceso Educativo, Comunicación, Espacios gratuitos, Bienes y recursos, Presupuesto para la educación, Recursos económicos, Gratuidad, Servicios, Equidad, Presupuesto, Administración, Financiamiento, Aportes privados y otros ingresos complementarios, Infraestructura educativa, Área física, Convenios, Reserva, Rendición social de cuentas, Reunión ampliada, Derecho a la información, Sistema Nacional de Evaluación de la Educación, Sistema de evaluación, Recursos, Evaluación permanente, Objetivos del sistema de evaluación, Consejo Nacional de Evaluación y Funciones del Consejo Nacional de Evaluación.

El **titulo III** del proyecto comprende los Derechos del Estudiante, Servicio social, Deberes del estudiante, Aceptación incondicionada, Personas vulnerables, Denuncia violación derechos y Organizaciones estudiantiles.

El **titulo IV** del proyecto establece la representación del estudiantado, las obligaciones de los padres y madres de familia.

El **titulo V** del proyecto legisla sobre el Personal docente, Principio "indubio pro magister" y los Principios de administración.

Adicionalmente se incorpora cuatro Disposiciones Generales, diez Disposiciones Transitorias y las Derogatorias.

ASAMBLEA NACIONAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo".

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional".

Que el artículo 28 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de la República del Ecuador instituye que: "El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que el numeral 7 del artículo 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que: " El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, a través de una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo".

Que el artículo 348 de la Constitución Política de la República del Ecuador prescribe que: "La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se registrá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros. El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro. La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación".

Que el artículo 349 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente".

En uso de sus facultades legales y constitucionales, expide la presente:

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I

Del ámbito de la Ley

Art. 1.- Ámbito.- La presente Ley fija los principios y fines como políticas de Estado en materia educativa, cubre los niveles inicial básico, bachillerato y pos bachillerato, de la educación formal y la educación no formal; establece las normas para el gobierno, organización, gestión y financiamiento del Sistema Nacional de Educación, los derechos y obligaciones de autoridades, docentes, personal administrativo y de servicio, estudiantado, familia y sociedad.

Los centros de educación superior se regirán por la Ley Orgánica de Educación Superior.

Capítulo II

De los principios y fines de la educación ecuatoriana

Art 2.- Área prioritaria.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 3.- Desarrollo humano.- La educación se concentrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción con un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 4.- Interés público.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad, interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá, el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Art. 5.- Libertad de enseñanza.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Art. 6.- Fines.- Son fines del Sistema Nacional de Educación:

a) Impulsar con la totalidad de actores sociales la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

b) Desarrollar en el estudiantado, que constituyen los principales actores de la educación, la capacidad para actuar y decidir de manera reflexiva, creativa, crítica y ética, para la resolución de problemas y el logro de propósitos en su vida personal, familiar, laboral y social, en las dimensiones del saber ser, saber hacer y saber convivir.

c) Desarrollar las aptitudes, actitudes, capacidades intelectuales, críticas, físicas, emocionales y volitivas del estudiantado, dentro de una formación integral e integradora, así como la capacidad de aprendizaje, las destrezas y las potencialidades del ente humano para la eficacia, eficiencia y efectividad en el trabajo intelectual y manual, en función de las habilidades individuales y para su participación en la familia y en la comunidad, con sentido social de integración y cooperación; que se prepare para estudiar, trabajar, apreciar y valorar la cultura local, nacional y universal.

d) Integrar en los procesos educativos del aprendizaje; el conocimiento cultural, humanístico, científico y tecnológico de vanguardia, para que la educación responda a las exigencias del desarrollo nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Preparar al estudiantado para que asuma una vida responsable, con dedicación y amor, con espíritu de comprensión, tolerancia, respeto, equidad de género, amistad, solidaridad y cooperación entre todos los pueblos, grupos étnicos, religiosos e ideológicos.
- f) Incentivar en las personas el conocimiento, respeto, valoración, rescate, conservación, preservación y promoción del patrimonio natural y cultural, tangible e intangible, a fin de fortalecer la identidad nacional.
- g) Inculcar el respeto y la práctica permanente de los principios éticos y morales, así como de la democracia, justicia, equidad, solidaridad, derechos humanos, libertades fundamentales y valores cívicos.
- h) Promover la conciencia ecológica y el respeto al ambiente circundante, para la comprensión de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, su cuidado, conservación, preservación y uso racional de los recursos.
- i) Fomentar la formación intercultural, el conocimiento y respeto de la sabiduría ancestral de los diversos pueblos indígenas, cholos, montubios y afroecuatorianos.
- j) Propiciar la integración de las personas beneficiarias del proceso educativo, en igualdad de oportunidades y sin discriminación socioeconómica, política, etno cultural, de género, de las niñas, niños y adolescentes de los sectores rurales, urbano marginales, fronterizos y de la región insular de Galápagos; jóvenes y personas adultas analfabetas; de quienes han abandonado la educación regular, y tienen necesidades educativas específicas, o con discapacidades, niñez trabajadora y personas adultas mayores.
- k) Generar condiciones adecuadas para lograr una salud integral en la comunidad educativa y la sociedad.
- l) Incorporar como eje fundamental la educación para la sexualidad, en la comprensión de que ésta es un aspecto fundamental del desarrollo humano, responsabilidad de la familia, la comunidad educativa y la sociedad, que debe ser abordada con fundamentos científicos que permitan erradicar prejuicios y fomentar prácticas responsables.
- m) Coordinar con los medios de comunicación para que asuman obligatoriamente su papel como actores coadyuvantes en el proceso educativo, desarrollando programas acordes con los principios y finalidades de esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

n) Disminuir los índices de repetición y deserción escolar.

Capítulo III

De la calidad de la educación

Art. 7.- Calidad de la educación.- La calidad será un objetivo permanente del Sistema Nacional de Educación. Es obligación del Estado mejorar la calidad de la educación, a partir del conocimiento profundo de nuestra realidad y las necesidades del estudiantado y sus comunidades, resaltando su protagonismo en el proceso educativo, afirmando la identidad nacional, buscando satisfacer las necesidades individuales, familiares y sociales, aportando al mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante conocimientos y aprendizajes significativos para el estudiantado y socialmente relevantes para las comunidades y la nación.

El mejoramiento continuo de la calidad del Sistema Nacional de Educación comprende la eficaz interrelación de los siguientes aspectos:

- a) La relación entre conocimientos y aprendizajes con las necesidades y demandas del estudiantado, comunidades y sociedad.
- b) La participación activa de la totalidad de actoras y actores del proceso educativo con el desarrollo y difusión del conocimiento científico, de las innovaciones tecnológicas, la cultura, valores éticos, orientados a satisfacer las aspiraciones y necesidades de las personas y la sociedad ecuatoriana.
- c) El ejercicio de los derechos humanos, la práctica de la democracia, la equidad de género, el respeto a la diversidad étnica y cultural.
- d) La creación de las condiciones que permitan formar un profesorado altamente capacitado en lo humano, científico, técnico y pedagógico y su justa valoración económica y social.
- e) La dotación de infraestructura y recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo del proceso educativo acorde con las demandas de las transformaciones científico-técnicas y sin ninguna distinción ni exclusión por su ubicación territorial.
- f) La eficiencia de quienes son responsables de la gestión administrativa y la eficacia del desempeño directivo, docente y administrativo en todas las instancias e instituciones del Sistema Nacional de Educación.
- g) La promoción de las autoridades de educación, personal docente,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

administrativo y de servicio, en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, será exclusivamente por razones de mérito académico, profesional y ético.

h) La consecución de logros académicos, científicos, culturales y deportivos, así como la práctica de valores éticos, morales y sociales por parte de autoridades, profesorado, estudiantado, personal administrativo y de servicio.

i) El ambiente de trabajo de las instituciones educativas, que estimule el desarrollo del proceso educativo, el ejercicio de la democracia, la participación de madres y padres de familia y la comunidad.

j) El impacto de la labor de las instituciones educativas en la comunidad local, regional y nacional.

Art. 8.- Materiales y recursos.- Todas las instituciones educativas sin excepción desarrollarán programas de calidad, para lo cual utilizarán materiales y recursos adecuados y actualizados, que satisfagan las necesidades de quienes se benefician de ellos y las demandas de la sociedad.

El Estado dotará obligatoriamente a las instituciones educativas públicas de los recursos necesarios para garantizar una educación de calidad y calidez.

Art. 9.- Rendición de cuentas.- El Consejo Nacional de Evaluación, mediante los mecanismos que establece esta Ley y los reglamentos, promoverá la práctica de la rendición social de cuentas del sector educativo y será el responsable de determinar los principios, normas, procedimientos e instrumentos para su aplicación.

Art. 10.- Capacitación e investigación.- El Estado atenderá en forma permanente y oportuna el desarrollo de los factores que favorezcan la calidad y mejoramiento de la educación; la formación, capacitación, y promoción docente; los recursos y métodos educativos; la innovación e investigación; la orientación profesional y la rendición social de cuentas.

Capítulo IV

De la comunidad educativa

Art. 11.- La comunidad educativa.- La comunidad educativa está integrada por estudiantes, docentes, personal directivo, administrativo y de servicio, madres y padres de familia.

La comunidad local y las organizaciones de la sociedad apoyarán activamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

al proceso educativo.

Art. 12.- Mejoramiento de la educación.- Para el mejoramiento de la educación y la rendición social de cuentas, se garantiza la participación de la comunidad educativa.

La dirección y gestión de cada establecimiento público corresponde a los órganos establecidos por la Ley y sus reglamentos.

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Capítulo 1

De las políticas educativas

Art. 13.- Políticas del Sistema Nacional de Educación.- El Ministerio de Educación, junto con el Consejo Nacional de Educación, definirá las políticas del Sistema Nacional de Educación y elaborará el plan decenal de educación, que se ajustará por lo menos cada cinco años, en consideración de los resultados del Sistema Nacional de Evaluación. Su formulación debe ser participativa y concertada con la sociedad, a través de los mecanismos que contempla esta Ley.

Art. 14.- Políticas educativas.- Las políticas educativas son unitarias, secuenciales, interrelacionadas, pluralistas y equitativas, para garantizar el cumplimiento de los fines y principios de la educación y se refieren:

- a) A la definición de mecanismos y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación.
- b) A la formulación de contenidos, normas y procedimientos del sistema educativo.
- c) Incorporación de estrategias de descentralización y desconcentración administrativa, pedagógica y financiera, en la organización del sistema nacional de educación, en concordancia con la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y las leyes respectivas.
- d) La determinación de procesos de control de la calidad educativa, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Educación.
- e) Asignación y priorización presupuestaria, según los principios de equidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

social y subsidiaridad.

f) Provisión de los recursos fiscales destinados a la educación, así como de programas permanentes, emergentes y de carácter funcional, para erradicar el analfabetismo.

g) Formación y desarrollo de los recursos humanos del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios de la más alta calidad científica y técnica, así como una indispensable orientación humanista y patriótica.

h) Promoción del valor social de la profesión docente, que se refleje en diversos estímulos económicos y de capacitación efectiva, de acuerdo con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

i) Implantación de un sistema de remuneraciones, para el personal de servidores calificados del Sistema Nacional de Educación, que estimule el desempeño eficiente y eficaz, la superación científica y profesional, la publicación de obras académicas y pedagógicas calificadas, el diseño y la elaboración de material didáctico de calidad, la realización de investigaciones educativas, los logros académicos y el servicio a la colectividad y el impacto generado.

j) Creación de mecanismos de promoción y estímulos a la investigación científica y educativa, así como a la publicación y difusión de sus resultados.

k) Impulso de la educación ambiental que propicie el desarrollo humano sustentable y sostenible.

l) Fomentar la lectura y escritura de la lengua materna.

m) Fortalecimiento de la interculturalidad e impulso a la Educación Intercultural Bilingüe.

n) Incentivación de las distintas manifestaciones artísticas en todos los niveles del sistema educativo nacional, con predominio de lo autóctono. Para su desarrollo se destinarán los recursos económicos necesarios.

o) Impulso y aplicación de la coeducación.

p) Fomento de la cultura del diálogo entre el conjunto diverso de actores del proceso educativo, para propiciar el intercambio y respeto del pensamiento de los demás y para alcanzar compromisos que posibiliten el cumplimiento de acciones y la capacidad de gestión de las instituciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- q) Promoción de la cultura física, el deporte y la recreación como actividades fundamentales para la formación integral de las personas. Para su desarrollo se destinarán los recursos económicos necesarios.
- r) Redefinición de las políticas educativas en función de las demandas sociales, de los avances científicos-tecnológicos y de los resultados de la evaluación, e incorporar aspectos de salud, nutrición, alimentación y otros pertinentes.
- s) Establecimiento de mecanismos de coordinación curricular y académica, entre la educación inicial, básica, bachillerato y superior, a fin de garantizar la secuencia del proceso educativo y su vinculación con el campo laboral.

Capítulo II

De la estructura académica del Sistema

Sección Primera

De la organización académica

Art. 15.- Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y la no formal:

a) La educación formal es la que establece una sucesión regular de períodos lectivos, sujeta a políticas curriculares progresivas, en un sistema de niveles de estudios consecutivos, sometidos a disposiciones reglamentarias sobre límite de edad, asistencia, secuencia y duración, conducentes a la concesión de certificaciones y títulos.

b) La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales, con sujeción al sistema de niveles y años exigidos para la educación formal.

Se caracteriza como una oferta educativa con un currículo flexible que responda a las necesidades y demandas específicas de diversos grupos, así como al desarrollo comunitario y nacional. La educación no formal atiende a niñas, niños, jóvenes y personas adultas. También es una vía para que la juventud y las personas adultas, que no tuvieron acceso escolar o que lo abandonaron en los primeros años, tengan una segunda oportunidad de aprender y desarrollar sus conocimientos, habilidades y destrezas.

c) La educación formal y la no formal utilizarán los instrumentos y medios alternativos que brindan las nuevas tecnologías, en especial las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

teleinformáticas.

Art. 16.- Educación formal.- En la educación formal se establecen los siguientes niveles:

- a) Educación inicial, que será optativa, de cero a cinco años de edad.
- b) Educación básica obligatoria, constituida por diez años de estudio.
- c) Los Centros de formación artesanal estarán bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, que los dirigirá, ejecutará y evaluará en coordinación con otras entidades estatales a fines a esta actividad.
- d) Bachillerato que comprende tres años de estudio y que podrá ser general o tener especializaciones en educación humanística, científica, técnica, artística, deportiva y otras que se establecieren de acuerdo con las necesidades locales, regionales y nacionales.
- e) Pos bachillerato para la formación de docentes, con dos o más años de estudio, en los institutos técnico-pedagógicos y,
- f) Educación popular permanente,
- g) Educación superior que se rige por su propia Ley.

Art. 17.- Educación especial.- El Sistema Nacional de Educación integra también la educación especial, que atiende a personas con discapacidades físicas, sensoriales, psicológicas, cognoscitivas, intelectivas, emocionales o de otra naturaleza, o con capacidades intelectuales superiores.

Art. 18.- Educación técnica.- La educación técnica ofrece opciones de formación tecnológica, a fin de atender los requerimientos de los sectores productivos de una sociedad en constante desarrollo, sin descuidar la formación ética y humanística, la democratización de los servicios y la equidad social.

Art. 19.- Educación artística.- La educación artística está llamada a desarrollar sistemáticamente las capacidades y talentos artísticos, y se la imparte en instituciones educativas especializadas.

Art. 20.- Educación inicial.- La educación inicial desarrollará en los niños y niñas la estimulación temprana y las habilidades y destrezas para sentar las bases del proceso de maduración psicológica, sociológica, física, emocional, afectiva e intelectual, considerando su entorno y cultura e incorporando al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

proceso a la familia y a la comunidad, para lograr una adecuada articulación con la educación básica.

Art. 21.- Educación básica.- La educación básica tendrá como objetivo formar a las personas para la vida y para que continúen su proceso educativo. Son sus prioridades:

a) Propender al dominio de los conocimientos básicos para la cotidianidad: lectura, escritura, destrezas para el estudio, expresión oral del castellano y de las lenguas e idiomas de los pueblos indígenas; ciencias básicas, privilegiando las operaciones matemáticas; idioma extranjero, principios de investigación, apreciación estética, creatividad; educación para la salud, la sexualidad y el amor.

b) Proporcionar los conocimientos fundamentales del entorno geográfico, cultural y de sus raíces históricas, con miras a lograr una autovaloración local y nacional, cimentar los valores cívicos y desarrollar una conciencia ecológica, para recuperar el conocimiento ancestral, el saber popular y las raíces étnicas y culturales.

c) Dotar de una sólida educación en valores, como la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el patriotismo, la solidaridad y el respeto a la libertad, el amor al trabajo, el respeto a las personas como sujetos de derechos humanos, laborales, civiles, políticos, sociales, culturales y de equidad de género e inter generacional.

d) Difundir los derechos humanos y responsabilidades de los ciudadanos y ciudadanas e inculcar el respeto a las normas de convivencia social bajo el principio de la reciprocidad entre derechos y obligaciones.

e) Desarrollar la cultura física, la práctica del deporte como medio para su formación integral y como preparación para una leal competencia; enseñar a invertir el tiempo disponible en actividades creativas y recreacionales.

Art. 22.- Bachillerato.- El bachillerato está dirigido a la formación interdisciplinaria y humanística de la persona, con miras a dotarle de medios que permitan su integración a las diversas manifestaciones de la ciencia y del trabajo, respetando el interés vocacional, profesional y la decisión del estudiante, debidamente guiado por el Departamento de Orientación Vocacional y Bienestar Estudiantil (DOBE) de la institución, dirigido a mejorar sus condiciones de vida, las necesidades de desarrollo del país y a perfeccionar en el estudiante el aprecio y la vivencia de los valores éticos, morales, patrióticos y estéticos, con una apropiación crítica de los principios y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

creencias de su entorno familiar y social. Propenderá a la formación en dos opciones no excluyentes:

a) Educar para la producción, en concordancia con las demandas laborales, para lo cual priorizará el desarrollo de conocimientos, destrezas y competencias operativas que le permitan incorporarse al mundo laboral, y predispondrá al estudiante a afirmar un vínculo afectivo hacia la actividad que desempeñe, y

b) Preparar al estudiantado para que desarrolle su pensamiento científico, crítico e investigativo y pueda continuar su formación en el nivel de pos bachillerato o de educación superior, a través de una orientación vocacional personalizada y el desarrollo de destrezas y competencias básicas requeridas de acuerdo al área de especialidad y a las exigencias de admisión del Sistema Nacional de Educación Superior.

El currículo del bachillerato debe ser permanentemente revisado, actualizado y adecuado a las necesidades del desarrollo humano del estudiantado, a los requerimientos y competencias exigidas por el mercado laboral, así como al desarrollo científico, económico y cultural local, de la región y del país.

Art. 23.- Institutos pedagógicos.- El bachillerato en Ciencias de la educación y pos bachillerato corresponde a los institutos pedagógicos, encargados de la formación y profesionalización de docentes para los niveles inicial y básico. Asumirá también las funciones de capacitación pedagógica del profesorado para efectos de ascenso de categoría para estos niveles.

Los institutos pedagógicos tienen la misión de formar docentes del más alto nivel para las diversas modalidades que ofrece el Sistema Nacional de Educación, cumplir con un pensum orientado a garantizar que la formación del profesorado responda a las demandas de la sociedad e incorpore la investigación, innovación y evaluación como herramientas permanentes para el desarrollo académico.

El Ministerio de Educación priorizará el desarrollo de los institutos pedagógicos, garantizará la excelencia docente, la formación humanística, el equipamiento técnico y tecnológico necesarios para el logro de los objetivos propuestos y el aval a nivel superior de los títulos otorgados por el mismo

Los institutos pedagógicos podrán asociarse con instituciones de educación superior o con otras instituciones calificadas por el Ministerio de Educación y Cultura para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actividades, así como para apoyar programas de capacitación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

profesionalización e innovación pedagógica, en el ámbito de su misión.

Los institutos pedagógicos, técnicos, tecnológicos públicos, se rigen académicamente por la Ley de Educación Superior pero dependen en lo directivo, administrativo y financiero del Ministerio de Educación, la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento especial.

El pos bachillerato de los conservatorios se regirá por la Ley de Educación Superior.

Art. 24.- Educación no formal.- En la educación no formal existirán los siguientes niveles:

- a) Alfabetización.
- b) Pos alfabetización básica.
- c) Bachillerato no formal y,
- d) Capacitación ocupacional.

La educación popular puede darse a través de formas escolarizadas, no escolarizadas en sus diversas modalidades, a distancia y de estudios independientes, las mismas que deben ser validadas y evaluadas de acuerdo con los parámetros e indicadores que establezca el Ministerio de Educación.

El bachillerato no formal deberá sujetarse a un régimen no escolarizado que garantice la solvencia académica de docentes y estudiantes.

Art. 25.- Educación formal.- La educación formal será impartida en el idioma castellano.

El Estado garantizará la Educación intercultural Bilingüe de los pueblos indígenas, en la que se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural.

El Sistema Nacional de Educación admitirá las modalidades presencial, semi-presencial y a distancia, de acuerdo con los niveles de calidad de la educación presencial, y aplicará los mismos parámetros de calidad que sustentan al sistema educativo.

Mantendrá, impulsará y evaluará la educación experimental, destinada a procurar innovaciones aplicables en el campo educativo, mediante programas o proyectos específicos de duración limitada, cuyos resultados se pondrán a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consideración del Ministerio de Educación y su vigencia estará en relación con las innovaciones pedagógicas, científicas y tecnológicas que presente.

Sección Segunda

Del currículo

Art. 26.- Currículo nacional.- El Ministerio de Educación establecerá el currículo nacional obligatorio, de conformidad con los principios, fines y políticas establecidas en esta Ley, en función de las necesidades de desarrollo del ser humano y del país, con una visión de unidad nacional. El diseño y desarrollo curricular articulará sistemáticamente los niveles de educación inicial, básica, bachillerato y pos bachillerato, para la formación de docentes, de personas adultas y superior. Este último en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).

El currículo nacional obligatorio será enriquecido con los proyectos institucionales, en función de la pertinencia, las características o las necesidades locales propuestas por los diversos sectores comprometidos en la acción educativa; garantizará y promoverá la interculturalidad.

Art. 27.- Currículo de educación especial.- El currículo de educación especial propiciará la integración plena de las personas con necesidades educativas especiales y al acceso a la educación regular en planteles públicos y particulares, en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación, con el respectivo apoyo, adaptaciones, características específicas del estudiantado.

En los centros de educación especial se atenderá a las personas con discapacidad severa o discapacidad múltiple y al estudiantado con discapacidades leves se integrará en las instituciones de educación formal

La educación especial estará en concordancia con lo que dispongan la Ley de Discapacidades y más normas relacionada

El estudiantado con capacidades intelectuales superiores podrá tener un régimen especial, que será determinado en el currículo nacional.

Sección Tercera

Del régimen escolar

Art. 28- Año lectivo.- El año lectivo de educación formal comprenderá doscientos días laborables; en él se incluirán las actividades académicas, sociales, culturales y deportivas programadas anualmente por el consejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

educativo y las autoridades ministeriales. Los calendarios generales para los regímenes se iniciarán el primer día hábil de los meses de abril y septiembre, en las diversas regiones del país

El Ministerio de Educación reglamentará los calendarios y la estructura curricular para la promoción del estudiantado, en dos períodos terminales de cien días laborables cada uno.

Art. 29.- Consejo de Conciliación.- En consideración de que la educación es un servicio público permanente y de prioritario interés nacional, créase un Consejo de Conciliación, integrado por quienes ejerzan las carteras de Educación, Economía, un representante nacional de la educación formal, un representante de la educación no formal designados por el colegio electoral y un representante por las madres, padres de familia o representante legal, designado por los Concilios Educativos Comunitarios, estará presidido por el titular de la cartera de educación o por quienes actúen por delegación, para superar los conflictos que se produjeran en el Sistema Nacional de Educación

Art. 30.- Prohibición de discriminación.- Se prohíbe la discriminación por razones de edad, sexo, origen étnico, condición socioeconómica, ideológica o religiosa. Los requisitos y procedimientos de admisión de estudiantes en los diversos niveles, modalidades y planteles del Sistema Nacional de Educación se establecerán en el reglamento general.

Art. 31.- Evaluación académica.- La evaluación académica al estudiantado en todos los organismos, niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación será gradual, permanente, formativa, sumatoria e integral y estará orientada a comprobar el desarrollo de sus competencias, mediante la verificación de indicadores de logros. Se normará en el reglamento respectivo.

Capítulo III

De la administración del Sistema Nacional de Educación

Sección Primera

Del Consejo Nacional de Educación

Art. 32- Consejo Nacional de Educación.- El Consejo Nacional de Educación representa a los sectores educativos y sociales comprometidos con la educación. Tendrá carácter permanente y estará integrado por el Titular del Ministerio de Educación, quien lo presidirá, y por quienes representen a cada una de las siguientes entidades y sectores: Ministerio de Economía, Ministerio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de Inclusión Social, Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), Un representante de la educación formal, un representante de la educación no formal, un representante de la educación particular, un representante de los medios de comunicación. Las vocalías principales tendrán sus respectivas vocalías alternas.

La elección de los representantes a este Consejo Nacional de Educación, estará sujeto a su reglamentación y quienes integren el Consejo Nacional de Educación serán profesionales de cuarto nivel en educación y con reconocido prestigio científico.

Art. 33.- Funciones del Consejo Nacional de Educación.- Son funciones del Consejo Nacional de Educación:

- a) Aprobar el diseño de las políticas educativas de Estado y coadyuvar a su cumplimiento.
- b) Elaborar conjuntamente con el Ministro de Educación y con participación de la sociedad el plan decenal de educación.
- c) Definir los lineamientos curriculares nacionales.
- d) Constituirse en el órgano coordinador y de enlace, a fin de propiciar la continuidad de los planes educativos y las políticas de acción de los Ministerios.
- e) Evaluar la ejecución de las políticas educativas, plan decenal y lineamientos curriculares nacionales.
- f) Vigilar el cumplimiento y ejecución del Sistema Nacional de Educación conforme lo dicta la Constitución Política de la República.

Su funcionamiento será normado por el reglamento general de la Ley de Educación.

Sección Segunda

Del Ministerio de Educación

Art. 34.- Ministerio de Educación.- El Ministerio de Educación es el organismo rector y responsable de la definición y ejecución de las políticas educativas del Estado, del cumplimiento de sus objetivos y de la administración de los servicios educativos establecidos en esta Ley. Coordinará



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

conjuntamente con el Consejo Nacional de Educación, la implementación de una educación de calidad, generando ambientes cálidos con una organización flexible y competente.

Se organizará tomando en cuenta el siguiente principio: Impulsar una educación de calidad en un ambiente de calidez, flexible y competente, con niveles jerárquicos, que le permitan operar ágilmente en la toma de decisiones oportunas con transparencia y rendición social de cuentas.

Art. 35.- Deberes y atribuciones del Ministerio de Educación.- El Ministerio de Educación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Definir, impulsar y aplicar las políticas educativas de Estado, de acuerdo con los principios y fines previstos en la Constitución y la presente Ley.
- b) Garantizar la vigencia plena del derecho constitucional a la educación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas ecuatorianas.
- c) Elaborar, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, el plan decenal de educación y responsabilizarse de su aplicación.
- d) Establecer las regulaciones necesarias para la creación, funcionamiento, reorganización, suspensión, sanciones y supresión de instituciones educativas, cuyos requisitos se establecerán en el reglamento general.
- e) Definir, con el Consejo Nacional de Educación, el currículo nacional que oriente el desarrollo del proceso educativo de acuerdo con las necesidades y demandas locales, regionales, provinciales, nacionales e internacionales.
- f) Definir indicadores y estándares de calidad.
- g) Planificar y gestionar para que se cumpla con el 6% PIE y el 30% del presupuesto anual del Estado para la educación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de la República.
- h) Desarrollar mecanismos permanentes de fomento y apoyo a la edición y difusión de libros, así como de la práctica masiva de la lectura y escritura.
- i) Proponer, validar y aplicar propuestas de reformas educativas e instrumentos alternativos sustentados en investigaciones participativas de relevancia nacional y establecer los correctivos necesarios.
- j) Fomentar la aplicación periódica de modelos innovadores en la administración educativa, de acciones conectivas, de medición y evaluación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

logros y de impacto social en el mejoramiento de la calidad de la educación.

k) Presentar y gestionar ante La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), propuestas de incrementos económicos periódicos al sistema de remuneraciones del personal trabajador de la educación protegido por esta Ley.

l) Establecer lineamientos para la especialización, promoción y estabilidad docente, considerando los resultados de la evaluación del desempeño del docente.

m) Definir lineamientos básicos para garantizar la profesionalización, capacitación continua y perfeccionamiento de los recursos humanos del Sistema.

n) Estimular con incentivos económicos o de otra índole en reconocimiento a los logros educativos.

o) Determinar los mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas o particulares, organismos seccionales, de desarrollo regional u otros que fomenten programas de cooperación para el desarrollo de los servicios educativos y de la comunidad.

p) Establecer regulaciones para el reconocimiento y validez de los estudios realizados y títulos de bachillerato obtenidos en el exterior.

q) Crear un sistema nacional de becas y subsidios para estudiantes en situación de vulnerabilidad extrema, a fin de garantizar su permanencia en las instituciones educativas.

r) Ejecutar, cada cinco años, en coordinación con el INEC, un censo educativo que registre instituciones, estudiantes, personal docente y de apoyo, y más datos necesarios para la planificación, racionalización y optimización de los recursos materiales y humanos del sistema.

s) Delegar funciones, atribuciones y competencias.

t) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

Art. 36.- Subsecretarías y Direcciones.- El Ministerio de Educación contará con las siguientes subsecretarías: General, Técnica Académica y de Planeamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Existirán, además, las direcciones de Educación Formal, Educación no Formal, la Intercultural Bilingüe, Nacional Administrativa y Financiera.

La estructura de las subsecretarías y direcciones nacionales, sus atribuciones, funciones, responsabilidades y la concreción de estrategias de su gestión se establecerán en el reglamento.

Para ejercer las funciones de Dirección Nacional, salvo la administrativa y la financiera, se deberá justificar la posesión de título especializado de cuarto nivel.

Tanto quienes ejerzan la titularidad en las subsecretarías como en las direcciones nacionales serán profesionales de la educación, con título de cuarto nivel.

Art. 37.- Subsecretaría Técnico - Académica y de Planeamiento.- La Subsecretaría Técnico - Académica y de Planeamiento tendrá a su cargo las direcciones de Educación Formal, no Formal e Intercultural Bilingüe.

Art. 38.- Atribuciones del Ministro.- El Ministerio estará dirigido por la Ministra o Ministro de Educación, con título de cuarto nivel en educación, quien lo representará legalmente y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Organizar el Ministerio a su cargo.
- c) Dirigir, orientar y coordinar la ejecución y evaluación del plan decenal de educación, modelos innovadores de gestión y de estrategias de mejoramiento de la calidad de la educación.
- d) Definir, conducir y controlar el cumplimiento de las prioridades educativas gubernamentales, de conformidad con las políticas educativas nacionales y el plan decenal de educación.
- e) Delegar funciones y atribuciones.
- f) Gestionar las asignaciones y transferencias oportunas de recursos presupuestarios, así como los créditos reembolsables o no reembolsables para el Sistema Nacional de Educación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- g) Concertar con otros ministerios y organismos del Estado, representantes de educación formal y no formal, personas y/o entidades del sector privado para optimizar recursos e impulsar, desde la educación, acciones de desarrollo integral.
- h) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Nacional de Educación.
- i) Rendir cuentas a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la presente Ley y sus Reglamentos.
- j) Coordinar la aplicación de los correctivos necesarios para lograr los objetivos propuestos en el mejoramiento de la calidad de la educación.
- k) Resolver, en última y definitiva instancia, las apelaciones sobre destitución de cargos dispuestas por las comisiones de Defensa Profesionales, y
- l) Las demás que le asignen la Constitución, la Ley y sus reglamentos.

Sección Tercera

De las Direcciones Provinciales de Educación

Art. 39.- Dirección Provincial de Educación.- En cada capital de provincia funcionará la Dirección Provincial de Educación, como organismo del Ministerio de Educación.

Su titular será una directora o director provincial de educación, nombrado por quien presida el Ministerio del ramo, a quien representará. Para ejercer esta función es necesario estar en el ejercicio de la docencia, tener por lo menos diez años de experiencia docente y título de cuarto nivel en ciencias de la educación.

Art. 40.- Funciones y atribuciones de la Dirección Provincial de Educación.- Son funciones y atribuciones de la Dirección Provincial de Educación:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las disposiciones de esta Ley, Ley de Carrera Docente, Escalafón y sueldos del magisterio nacional y sus reglamentos generales y especiales, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Coordinar la definición de políticas educativas, controlar su cumplimiento y orientar su implementación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Dirigir, orientar y coordinar la ejecución y evaluación del plan decenal de educación, modelos innovadores de gestión y de estrategias de mejoramiento de la calidad de la educación.
- d) Conocer y aprobar los presupuestos de las instituciones educativas que reciben fondos del Estado y elaborar el presupuesto provincial consolidado para la educación previa la aprobación del Consejo Educativo de la institución.
- e) Delegar funciones y atribuciones.
- f) Coordinar la aplicación de los correctivos necesarios para lograr los resultados de los objetivos propuestos en el mejoramiento de la calidad de la educación.
- g) Rendir cuentas a la sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la presente Ley y el reglamento.
- h) Organizar y mantener el sistema provincial de información estadística, como soporte técnico de la planificación y evaluación educativa.
- i) Extender los nombramientos para autoridades, docentes, técnicos docentes, docentes administrativos de las instituciones fiscales, fiscomisionales y especiales, de todos los niveles.
- j) Crear, reorganizar, sancionar, suspender, clausurar y suprimir las instituciones educativas que están bajo su jurisdicción, de conformidad con esta Ley y su reglamento.
- k) Resolver la reubicación, del docente que exista en exceso en los planteles educativos públicos.
- l) Las demás que le confieran quien dirija la cartera de Educación, la Ley y su reglamento.

Art. 41.- Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.- La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB), especializada en la educación de los pueblos y culturas indígenas del Ecuador, funcionará como una dependencia técnica y administrativa, a través de direcciones provinciales o por pueblos. Dentro del Ministerio de Educación, la DINEIB tendrá su propia estructura orgánica funcional que garantizará la participación en todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblos indígenas en función de su representatividad, y se sujetará a las políticas de Estado en materia educativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe tendrá las atribuciones que le fueren conferidas por quien dirija el Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia.

La DINEIB contará con un directorio conformado por representantes de las comunidades y pueblos indígenas y con una persona que ejerza su dirección, quien también actuará en la secretaria del organismo. Esa autoridad y demás miembros del directorio nacional serán nombrados de conformidad con los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento.

Art. 42.- Coordinación de actividades.- Las Direcciones de educación coordinarán sus actividades entre si y con otros ministerios y entidades del sector público, organismos e instituciones de régimen seccional, medios de comunicación social y otros de desarrollo público o privado, para optimizar y aprovechar eficientemente los recursos materiales, humanos y económicos complementarios, destinados a la educación y al impulso, desde este campo, de acciones de desarrollo integral.

Art. 43.- Centro de mediación.- Adscrito a la Dirección Provincial de Educación habrá un centro de mediación de conflictos, que buscará la solución de problemas que se presenten en el área educativa de la provincia; deberán emitir obligatoriamente su resolución en el término de cinco días laborable & De no emitirse la resolución en el plazo señalado, los miembros que la conforman, serán destituidos conforme a la ley.

La resolución de este literal debe estar conforme a la Ley y es de cumplimiento obligatorio. Esta comisión estará conformada de la siguiente manera: un funcionario delegado de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá; un delegado del Colegio de Abogados, un delegado de la Dirección Provincial de Educación, un delegado por el nivel educativo correspondiente. Serán nombrados por los propios organismos y autoridades que representan.

Art. 44.- Defensa Profesional.- La Comisión Provincial de Defensa Profesional estará integrada por: El titular de la Dirección provincial de educación, quien la presidirá; un representante de las instituciones educativas fiscales, que será elegido por el colegio electoral del nivel respectivo; un representante por la supervisión educativa; el jefe de recursos humanos y el jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial que realizará las funciones de secretario que tendrá voz pero no voto. La elección de los representantes será de acuerdo con el reglamento general.

Serán sus funciones conferir los estímulos previstos en la Ley, así como



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

considerar, resolver y tramitar las denuncias sobre irregularidades de: autoridades, docentes, técnico docente, docente administrativo, que ameriten sanciones, hasta emitir el fallo, con aplicación de las normas establecidas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento. La comisión sesionará durante días laborables y fuera de las horas hábiles.

En cualquiera de los casos, el plazo para establecer la resolución no excederá de sesenta días, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal si la infracción fuera pesquisable de oficio.

El encubrimiento y/o la demora del trámite de las denuncias e irregularidades de: autoridades, docentes, técnico docente, docente administrativo, ameritará la apertura de sumario administrativo y sanción para él o los funcionario que incurrieran en tales hechos

Sección Cuarta

De las instituciones educativas

Parágrafo 1

Del tipo de Instituciones

Art. 45.- Clase de instituciones.- En el sistema educativo nacional existirán instituciones educativas de derecho público y particulares de derecho privado. Son de derecho público las que pertenecen al Estado y son financiadas con fondos públicos, a través del Ministerio de Educación o de los organismos de régimen seccional autónomo desconcentrados en los campos pedagógico, financiero y administrativo. Son particulares las que pertenecen a personas naturales o jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República y esta Ley.

Parágrafo 2

De las instituciones educativas

Art. 46- Instituciones educativas.- Para el desarrollo del proceso educativo y la administración de los recursos destinados para la educación, se constituyen los establecimientos, las unidades educativas y unidades educativas integradas creadas para ofrecer un servicio educativo de calidad y cumplir con los fines determinados en esta Ley y los reglamentos.

El Estado garantiza las transferencias económicas a las instituciones de régimen público; la delegación de facultades administrativas y académicas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

así como la participación social en el desarrollo de los procesos y el ajuste de las propuestas educativas a las realidades locales, mediante la revisión permanente del currículo, de los proyectos institucionales y de los planes operativos.

Art. 47.- Establecimientos y unidades educativas.- Son establecimientos educativos los planteles donde se imparte de manera exclusiva educación inicial, básica o de bachillerato. Son unidades educativas las que integran la educación básica y el bachillerato en una sola institución, pudiendo incorporar también la formación inicial.

Podrán crearse las unidades educativas integradas, que estarán conformadas por dos o más instituciones educativas para potenciar y optimizar las capacidades humanas, materiales, pedagógicas y de gestión de los planteles que agrupen en su entorno.

En las instituciones del Sistema Nacional de Educación, la educación básica puede impartirse en ciclo completo o parcialmente con las siguientes opciones: hasta el séptimo año o del octavo al décimo año.

Los establecimientos educativos procurarán integrarse con otros complementarios para formar una unidad educativa.

Art. 48.- Instalaciones educativas.- Las instalaciones de las instituciones educativas fiscales podrán ser usadas para prestar servicios a entidades públicas afines y entidades sociales públicas que las requirieren para la prestación de servicios educativos; a los moradores del sector, para eventos deportivos, culturales, cívicos y sociales, de acuerdo con el reglamento interno.

Art. 49.- Proyectos, planes y reglamentos.- Todas las entidades educativas públicas y particulares deberán presentar al organismo competente, el proyecto institucional, el plan operativo anual y el reglamento interno, en los que constarán la orientación y servicio educativo que ofrecen.

Art. 50.- Unidades fraternas.- Los establecimientos y las unidades educativas podrán tener unidades fraternas en su circunscripción territorial o en zonas más amplias, con las que mantendrán un recíproco apoyo para el desarrollo de sus objetivos y actividades.

Art. 51.- Información estadística.- Las instituciones educativas mantendrán información estadística obligatoria que reportarán al Ministerio de Educación con conocimiento de las direcciones provinciales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Parágrafo 3

De las instituciones educativas de régimen particular

Art. 52.- Organización.- Los establecimientos y las unidades educativas particulares se organizarán y funcionarán de acuerdo con la Constitución, esta Ley, los reglamentos y sus estatutos.

Art. 53.- Creación.- El Ministerio de Educación autorizará la creación de una institución educativa de régimen particular, sobre la base de un proyecto educativo en el que se garantice que cuenta con el respaldo de infraestructura física y equipamientos adecuados; una persona que ejerza su dirección, que será profesional en educación y con título de tercer nivel, que asuma la responsabilidad de garantizar la marcha académica de la entidad, recursos humanos calificados y un estudio económico financiero que asegure su normal funcionamiento.

Art. 54.- Finanzas.- Los establecimientos y unidades educativas particulares podrán financiar sus servicios con pagos en moneda de curso legal por parte de las madres y padres de familia o representantes del estudiantado, por concepto de matrículas, pensiones y tasas por servicios relacionados con la vida académica del estudiantado.

El valor global por concepto de matrículas y pensiones estará directamente relacionado con los resultados obtenidos por la institución en la evaluación de desempeño, la calificación de la planta docente, las instalaciones y equipamiento técnico que, de acuerdo con su especialización, disponga el plantel para el cumplimiento de su misión educativa. Se prohíbe el cobro de valores por otros conceptos y bajo ninguna condición se cobrarán valores anticipados por el siguiente período lectivo.

Las tasas por servicios de transporte y alimentación, corresponderán a su real costo justificado, sin buscar utilidades.

La representación legal de las instituciones educativas informará a las madres y padres de familia, los valores de matrículas, pensiones y otras contribuciones dos meses antes de terminar el año lectivo precedente al que regirán los nuevos valores, caso contrario se entenderá que no hay variación.

Una vez fijados los valores no son susceptibles de incrementos durante el año escolar al que corresponden. La representación legal proporcionará información económica a las autoridades competentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, créase la Comisión Nacional de Normalización de Control y de Costos de la Educación Particular, organismo adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, cuyas funciones y labor desconcentrada se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Art. 55.- Contratos de servicio.- Las madres y padres de familia o representantes legales que escojan instituciones educativas particulares para la educación de sus hijas, hijos o de sus representados, tienen derecho a la suscripción de un contrato que garantice que el valor de sus contribuciones corresponda a la calidad, estabilidad y continuidad del servicio acordado. La institución educativa describirá el tipo de servicios que comprende su oferta educativa.

Art. 56.- Presupuesto.- Toda institución educativa de régimen particular incluirá obligatoriamente en su presupuesto anual, rubros para capacitación docente, desarrollo de proyectos de innovación pedagógica, equipamiento e infraestructura física.

Art. 57.- Régimen de remuneración.- El profesorado, personal administrativo y de servicio de las instituciones educativas particulares, en cuanto a sus relaciones laborales, se regirán por las Ley de Carrera Docente y su reglamento. Para las remuneraciones del personal docente se tomarán en consideración, entre otros factores, títulos, experiencia, méritos profesionales y evaluación de desempeño.

Art 58.- Años de servicio.- Los años de servicio como docente en cualquier institución educativa particular serán tomados en cuenta para la habilitación del tiempo de servicio en el magisterio nacional.

Parágrafo 4

De los Concilios Educativos Comunitarios

Art. 59.- Concilio Educativo.- En toda institución educativa habrá un Concilio Educativo.

En los establecimientos de bachillerato y en los que tuvieren del octavo al décimo año de educación básica, el Concilio Educativo Comunitario (CEC) estará integrado por la autoridad que ejerza el rol de Director Administrativo Institucional, quien lo presidirá; el Director Académico Institucional; una persona delegada por los Padres de familia o los representantes legales del estudiante, designada por la asamblea general; una o un representante del Profesorado, elegido por la Junta General de Directivos y Profesores; una o un



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

estudiante elegido democráticamente por el Estudiantado, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento para la elección a miembros del Consejo Estudiantil.

En los establecimientos que tuvieren hasta décimo año de educación básica, el Concilio Educativo Comunitario estará integrado por quien ejerza su dirección, que lo presidirá; la presidenta o el presidente de la comisión técnica, una persona delegada por las madres y padres de familia o representante legal designada por la asamblea, y dos docentes elegidos por la Junta General de Directivos y profesores de la institución.

El funcionamiento del Concilio Educativo Comunitario será determinado por el reglamento general.

Los establecimientos de educación inicial y los incompletos o unidocentes adecuarán su estructura de acuerdo con el reglamento general.

En las instituciones educativas de régimen particular se conformarán los Concilios Educativos Comunitarios, y se garantizará la representación de todos los miembros de la comunidad educativa, a través de mecanismos de elección democrática, establecidos en los reglamentos internos.

Parágrafo 5

Del nivel directivo de las instituciones educativas

Art. 60.- Nivel directivo.- Cada institución educativa tendrá una persona que ejercerá el rectorado en los colegios, Institutos Superiores, Técnicos y Tecnológicos y en los planteles de educación inicial, básica, y especial, la dirección. Las demás autoridades que se establezcan en el reglamento general.

Quienes ejerzan el rectorado poseerán título de cuarto nivel de formación en ciencias relacionadas con la educación y en las direcciones de los planteles oficiales el título de tercer nivel. Las Direcciones Provinciales de Educación, nombrarán las autoridades educativas que hallan ganado el concurso de meritos y oposición.

Las autoridades durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidas por una sola vez, mediante concurso de merecimientos y oposición, de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 61.- Representación legal.- Quien ejerza el rectorado o la dirección será la primera autoridad de la institución educativa y su representante legal, será co-responsable de su administración integral junto a los organismos asesores de la Institución, de la evaluación institucional interna y liderará la participación de la comunidad educativa. Sus funciones y atribuciones constarán en el reglamento.

Sección Quinta

De la orientación, asesoramiento educativo y

Bienestar estudiantil

Art. 62.- Bienestar estudiantil.- Las instituciones educativas a través del departamento de orientación brindarán servicios de bienestar estudiantil, tutoría, asesoramiento y orientación psicopedagógica educativa, vocacional y profesional al profesorado y estudiantado de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, y propiciarán la coordinación de acciones entre autoridades, docentes, madres y padres de familia y la representación estudiantil, y de la comunidad en general, a fin de que en su funcionamiento prime el enfoque de integralidad, equidad y bienestar. La organización y estructura de estos servicios serán determinadas en el reglamento.

En cada plantel de los cuatro niveles habrá un Psicólogo Orientador Vocacional y un Trabajador Social de planta por cada trescientos (300) alumnos en los planteles inicial y básico, habrá también uno o más psicólogos educacionales especializados en dificultades de aprendizaje, según las necesidades del plantel.

Sección Sexta

De las funciones de apoyo

Parágrafo 1

De la Supervisión Educativa

Art. 63.- Supervisión educativa.- La supervisión educativa es una función técnica de capacitación y apoyo en las áreas pedagógica y administrativa. El personal de supervisión coordinará y asesorará en la planificación, procedimientos metodológicos, cumplimiento de los fines de la educación, optimización de procesos de aprendizaje, uso adecuado de los recursos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

técnicos y didácticos de vanguardia, revisión de planes y programas de estudio, vigilancia del desempeño docente, orientación de la evaluación interna institucional permanente en las instituciones educativas.

Art. 64.- Personal de supervisión.- El personal de supervisión será conformado por profesionales con grado de cuarto nivel en ciencias de la educación y accederá al cargo previo al concurso de méritos y oposición. Estará sujeto a un proceso obligatorio de capacitación y evaluación permanentes.

Las funciones serán establecidas en el reglamento y las desempeñarán en la Subsecretaría Técnica, Académica y de Planeamiento, Direcciones Provinciales y en las instituciones educativas.

Laborará de manera obligatoria media jornada en las direcciones provinciales de educación, subsecretarías regionales y completará la jornada en los planteles asignados durante los días hábiles.

Parágrafo 2

El Personal Administrativo y Técnico Docente

Art. 65.- Personal técnico docente.- El personal técnico docente del Ministerio, de las Direcciones Provinciales de educación y en las instituciones educativas cumple labores de investigación, asesoría y planificación en las áreas psicopedagógicas y administrativas; debe ser profesional de la educación con grado de cuarto nivel en deudas relacionadas con la educación; su ingreso se efectuará previo concurso de méritos y oposición y cumplirá con los requisitos y funciones establecidos en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Art. 66.- Personal administrativo.- El personal administrativo y de servicio que labore en el Ministerio de Educación, en las Direcciones provinciales de Educación y en las instituciones educativas de régimen público serán nombrados o contratados por sus respectivas autoridades, previo el correspondiente concurso público de méritos y oposición. Se sujetará a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA).

Capítulo IV

Del Apoyo Social al Proceso Educativo

Art. 67.- Apoyo social.- Se entiende por comunidad local, para efectos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

esta Ley, a las organizaciones comunitarias representativas, gobiernos locales y otros actores sociales; a la comunidad local en coordinación con las autoridades provinciales e institucionales, pueden cooperar y apoyar todos los esfuerzos orientados al mejoramiento de la calidad de la educación sin perjuicio de las obligaciones del Estado, establecidas en la Constitución y esta Ley.

Art. 68.- Comunicación.- Las Direcciones Provinciales de Educación y las instituciones educativas diseñarán planes de comunicación dirigidos a la comunidad local y a los demás actores sociales, con el objeto de lograr su aporte permanente e informar sobre el avance de su gestión.

Art. 69.- Espacios gratuitos.- En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los medios de comunicación social participarán activa y obligatoriamente en la difusión de temas educativos, para lo cual destinarán diariamente un mínimo de treinta (30) minutos como espacios gratuitos en sus programaciones o ediciones regulares para fines educativos, de acuerdo con el reglamento. El Ministerio de Educación y Direcciones Provinciales serán responsables de la preparación del material idóneo, en coordinación con los medios de comunicación.

En los medios de comunicación social, radiales y televisivos, se destinarán obligatoriamente, al menos, treinta minutos diarios, de lunes a domingo, para programas educativos didácticos, elaborados por su propia cuenta o producidos por entidades públicas o sociales sin fines de lucro, en horario de 18h00 a 21h00; versarán sobre temas nacionales, científicos, tecnológicos y de actualidad. El Ministerio de Educación revisará los contenidos de los programas y autorizará su difusión.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, y cualquier tipo de desigualdad que afecte a la dignidad del ser humano y del país. Se prohíbe también cualquier tipo de mensaje subliminal o expreso que atente contra la niñez y el ecosistema.

Capítulo V

De los bienes y recursos

Sección Primera

Del presupuesto para la educación

Art. 70.- Recursos económicos.- Es obligación ineludible del Estado destinar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los recursos humanos y económicos necesarios y transferirlos con la debida oportunidad para infraestructura, equipamiento con tecnología actualizada, mantenimiento y movilización. Pago oportuno de sueldos y salarios y el funcionamiento operativo del Sistema Nacional de Educación, de acuerdo con la Constitución Política y esta Ley.

En el Presupuesto General del Estado se asignará el treinta por ciento (30%) o el equivalente al seis por ciento (6%) del PIB de los ingresos corrientes totales del Gobierno Central para la educación y la erradicación del analfabetismo y ausentismo estudiantil.

Los recursos serán transferidos desde el Ministerio de Economía directamente al Ministerio de Educación en forma sistemática y sostenida; este último será responsable de su distribución.

A los titulares de los Ministerios de Economía y de Educación les corresponde adoptar las medidas necesarias para asegurar la transferencia prioritaria, oportuna y suficiente de los fondos destinados en el Presupuesto General del Estado para el Sistema Nacional de Educación. En caso de no acatar esta disposición, el Mandatario y los Ministros de Educación y Economía, serán sometidos a juicio político y, destitución a los funcionarios de esas carteras que infringieren la presente Ley.

Art. 71.- Gratuidad.- De acuerdo con la Constitución Política de la República, la educación particular gratuita, especial y artesanal, que no persiguen fines de lucro y cumplen una función social en beneficio de los sectores poblacionales de menores ingresos, recibirán ayuda del Estado y estarán exentas también de los impuestos Fiscales, Provinciales y Municipales.

Los organismos de control del Estado fiscalizarán las partidas y los fondos públicos entregados a estas instituciones.

Art. 72.- Servicios.- Los servicios básicos y tecnológicos de acceso masivo serán suministrados gratuitamente a las instituciones educativas oficiales.

A fin de garantizar el uso exclusivo para las actividades educativas, los organismos reguladores o, en su defecto, las empresas proveedoras de los mencionados servicios realizarán estudios que les permitan establecer promedios de consumo en las instituciones educativas. Todo exceso del margen de tolerancia de este promedio será facturado con las tarifas vigentes.

Las instituciones educativas oficiales estarán también exentas del pago de los impuestos fiscales, provinciales y municipales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 73.- Equidad.- La distribución de los recursos destinados a la educación pública y las ayudas establecidas para la educación particular gratuita, especial y artesanal responderá a criterios de equidad y eficiencia, tendrá como referencia, las necesidades de formación y la ubicación geográfica del plantel.

Estos parámetros serán ajustados con índices de equidad social, que privilegiarán a las zonas rurales, urbanas marginales y fronterizas, a la educación especial y a la artesanal; se considerarán índices de calidad a partir de los resultados de la evaluación del desempeño del personal docente y por logros educativos y comunitarios de los planteles.

Art. 74.- Presupuesto.- En ningún caso se destinará menos del veinte por ciento (20%) del presupuesto anual de cada establecimiento o unidad educativa, para financiar gastos operativos y el mejoramiento de la educación, en aspectos tales como material didáctico, capacitación, investigación educativa, infraestructura, equipamiento y mobiliario. Para las instituciones oficiales, los fondos serán provistos por el Estado.

Art. 75.- Administración.- Los consejos educativos y quienes ejerzan funciones directivas y los responsables de la eficiente administración de los recursos de las instituciones educativas. Las asignaciones e ingresos de cualquier orden destinados a los programas de educación, o al ejercicio de los gobiernos estudiantiles, no podrán ser invertidos en otro objetivo diferente al previsto.

Quienes dispongan arbitraria o dolosamente de los bienes o fondos de una institución educativa pública o privada, luego del correspondiente proceso probatorio, serán sancionados con la destitución de sus cargos y se someterán a las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 76.- Financiamiento.- Para la creación de una institución educativa de régimen público, el proyecto deberá contar obligatoriamente con el financiamiento del Estado.

Sección Segunda

De los aportes privados y otros ingresos complementarios

Art. 77.- Ingresos privados.- Los establecimientos y unidades educativas podrán recibir de manera directa de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, en calidad de donación, aportes materiales, económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico. Los recursos económicos se depositarán en una cuenta especial. De su utilización los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consejos directivos y profesores informarán a los donantes y a la comunidad y rendirán cuentas ante y el consejo de educación; las instituciones públicas se sujetarán a los organismos de control establecidos por la Ley.

Los aportes privados destinados a instituciones educativas fiscales y particulares sin fines de lucro o al Programa de Alimentación Escolar, serán deducibles del pago de las obligaciones tributarias en el correspondiente período fiscal hasta por un veinte y cinco por ciento (25%), de conformidad con la Constitución Política de la República, esta Ley y las regulaciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, en coordinación con el Ministerio de Educación.

Sección Tercera

De la infraestructura educativa

Art. 78.- Área física.- El Ministerio de Educación, con el apoyo de otros organismos nacionales, provinciales y cantonales, definirá los diseños cualitativos y cuantitativos del espacio físico necesario para el funcionamiento de las instituciones educativas y otros servicios complementarios; buscará que sean saludables, motivadores, funcionales, operativos y enriquecedores de la personalidad, de acuerdo con la realidad local y cultural.

Art. 79.- Convenios.- Sin perjuicio de la obligación constitucional del Estado en la asignación de recursos destinados para la construcción y mantenimiento de locales y al equipamiento de las instituciones educativas, éstas podrán firmar convenios con entidades públicas y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que persiguen fines de desarrollo social y procurarán el apoyo de la empresa privada y de personas particulares para un financiamiento complementario, con el fin de propiciar la optimización de recursos y la participación de la comunidad.

Art 80.- Reserva.- Los gobiernos seccionales en sus respectivas jurisdicciones deberán contemplar obligatoriamente la reserva necesaria de áreas para servicios educativos públicos, de conformidad con las normas vigentes.

Capítulo VI

De la rendición social de cuentas

Sección Primera

DE LA OBLIGATORIEDAD Y GENERALIDAD DE LA RENDICIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SOCIAL DE CUENTAS

Art. 81.- Rendición de cuentas.- Todos los organismos, estamentos, instituciones, programas y proyectos del Sistema Nacional de Educación están obligados a rendir cuentas periódicamente a la sociedad, sobre la ejecución y los resultados de las políticas de Estado en materia educativa; la calidad personal; institucional, social, cultural y deportivo de los programas educativos en relación con las necesidades del desarrollo, y el cumplimiento de las funciones asignadas a los distintos actores del proceso educativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y esta Ley.

Art 82.- Reunión ampliada.- El Concejo Directivo Secundario y el Consejo Técnico Inicial y Básico Educativo de cada institución convocará, al menos dos veces al año a una reunión ampliada de la comunidad local para dar cuenta de los alcances, logros y limitaciones en el proceso educativo, y recibir opiniones, criterios y sugerencias. Y está obligado a rendir cuentas semestralmente y por escrito al Consejo Provincial de Educación.

Art 83.- Derecho a la información.- Les Representantes Legales del Estudiantado, de los docentes y de los estudiantes que se organicen en cada establecimiento o unidad educativa, tienen el derecho a que anualmente el personal directivo responsable de la entidad, les informen detalladamente sobre los diferentes aspectos del desarrollo del proceso educativo; asimismo, tienen la obligación de participar activamente en el mejoramiento de la calidad educativa en todos los aspectos y brindar apoyo a las autoridades del plantel en lo relacionado con el mejoramiento institucional.

Sección Segunda

Del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación

Art. 84.- Sistema de evaluación.- Se establece el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación, que estará dirigido por el Consejo Nacional de Evaluación (CONEV) que será una Institución pública con autonomía de evaluación integral interna y externa que promueva la calidad de la educación.

Deberán someterse en forma obligatoria al Sistema Nacional de Evaluación, todos los actores y miembros de la comunidad educativa: las autoridades, docentes, funcionarios y empleados del Ministerio y todos los organismos, instituciones, programas y proyectos con financiamiento interno y externo del Sistema Nacional de Educación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Consejo Nacional de Evaluación de la educación elaborará el reglamento que normará el sistema.

Art. 85.- Recursos.- El Estado garantizará el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de la educación, para lo cual asignará los recursos necesarios que constarán en el Presupuesto General del Estado.

Art. 86.- Evaluación permanente.- La evaluación del Sistema Nacional de Educación es un proceso permanente, sistemático, investigativo, objetivo, integral, participativo, cualitativo, cuantitativo, democrático, autocrático, crítico, creativo y formativo e informativo; sustentado en fundamentos científico-técnicos, instrumentos y estrategias apropiadas para cada sujeto y proceso evaluado.

Debe tomar en consideración el acceso universal y equitativo a la evaluación de la educación, con enfoque pluricultural y pluriétnico, donde prime la equidad social y de género, la interacción del proceso educativo con las necesidades nacionales, regionales, locales y comunitarias.

Art. 87.- Objetivos del sistema de evaluación.- Son objetivos del sistema:

- a) Garantizar obligatoriamente una rendición social de cuentas transparentes, pertinentes y significativas y por escrito.
- b) Establecer parámetros de calidad educativa que permitan al Ministerio de Educación planificar y ejecutar políticas, estrategias y acciones de ajuste al Sistema Nacional de Educación en concordancia con sus fines, principios y política, para que responda a los procesos y demandas del desarrollo sustentable del país; establezca las necesidades de capacitación del personal directivo, docente y administrativo; propicie y estimule el mejoramiento continuo; relacione la gestión administrativa y el desempeño del personal docente, en concordancia con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y sirva de base para las asignaciones presupuestarias a favor de las instituciones educativas del sector público.

Garantizar el mejoramiento de su remuneración al maestro que gane con la mayor puntuación, las evaluaciones anuales que realice el Consejo Nacional de Evaluación, (CONEV) en los planteles donde pertenezca.

- c) Dotar a la colectividad ecuatoriana de una educación de calidad, que incluya métodos lógicos, recursos didácticos, herramientas tecnológicas, procesos evaluativos con los materiales que garanticen la formación integral del estudiantado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Realizar cada dos años la evaluación externa.
- e) Fomentar procesos permanentes de evaluación interna y de mejoramiento de la calidad académica en unidades y establecimientos educativos y otros organismos del Sistema Nacional de la Educación.

Art. 88.- Consejo Nacional de Evaluación.- El Consejo Nacional de Evaluación (CONEV) estará integrado por profesionales con grado de cuarto nivel o especializados, en administración, psicología educativa, jurisprudencia, evaluación y/o gestión educativa. Con excepción de las madres, padres de familia.

Estará integrado por personas que ejercerán las siguientes vocalías:

- a) Un representante del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Educación Superior que lo presidirá.
- b) Un representante oficial por el Ministerio de Educación.
- c) Un representante por el Consejo Nacional de Educación.
- d) Un representante por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).
- e) Un representante por los niveles educativos que contempla el Sistema Nacional de Educación, elegido por un colegio electoral.

Quienes sean miembros del Consejo Nacional de Evaluación, durarán 4 años en sus funciones y no podrán ser reelegidos. El representante oficial lo será mientras dure su nombramiento legal.

Art. 89.- Funciones del Consejo Nacional de Evaluación.- El Consejo Nacional de Evaluación es el organismo responsable de la rendición social de cuentas del Sistema Nacional de Educación tendrá a su cargo la dirección, planificación y coordinación del Sistema de evaluación; ejercerá las siguientes funciones:

- a) Fijar las políticas de evaluación del Sistema Nacional de Educación.
- b) Promover la cultura de la evaluación en los organismos, instituciones y actores que intervienen en el Sistema Nacional de Educación
- c) Determinar los criterios de calidad que servirán como términos de referencia y comparación, los instrumentos e indicadores que han de aplicarse en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

evaluación; determinar normas, guías, procedimientos, documentación técnica y otros recursos necesarios para la ejecución de los procesos de evaluación interna y externa.

d) Dictar el reglamento para la evaluación interna de las instituciones y para la selección del personal que realizará la evaluación externa

e) Designar un técnico en evaluación que tendrá a su cargo la asesoría del proceso de evaluación del Sistema Nacional de Educación, la capacitación y el procesamiento de resultados.

f) Evaluar y promover los textos escolares que se utilizarán en el Sistema Nacional de Educación, para lo cual dictará el respectivo reglamento.

El Consejo ejecutará la desconcentración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa en los ámbitos regional y provincial.

Todos los organismos, instituciones, programas y proyectos del Sistema Educativo Nacional tendrán un Comité de Evaluación Interna por región, que deberá cumplir su actividad en sujeción a las disposiciones reglamentarias y a las orientaciones definidas por el Consejo Nacional de Evaluación.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

DEL ESTUDIANTADO

Art. 90.- Derechos del estudiante.- Son derechos del Estudiante:

a) Los estudiantes son los sujetos y destinatarios principales del proceso educativo y tienen derecho a una formación integral de calidad, a contar con docentes sensibles, capacitados y comprometidos con su tarea. Contarán con infraestructura física, equipamiento y ambiente de paz que favorezcan aprendizajes adecuados y estimulantes.

b) Cada estudiante tiene derecho a que en las instituciones educativas se creen semilleros que formen líderes de paz y se le forme en el ejercicio pleno de sus derechos y responsabilidades y a que en el desarrollo de los procesos educativos se respete su identidad cultural, su libertad de conciencia, sus diferencias individuales y sus derechos fundamentales, tal como están garantizados en la Constitución, en los convenios internacionales vigentes, en el Código Civil, en el Código de la Niñez y Adolescencia, en las disposiciones legales relacionadas y en los reglamentos de la institución educativa a la que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pertenezcan.

c) Cada estudiante tiene derecho a una evaluación en forma integral, justa y a participativa de la evaluación, a la notificación de los resultados de su evaluación en los plazos y fechas establecidos en el reglamento y a que se tramiten sus reclamos de modo oportuno y transparente. Las evaluaciones garantizarán el progreso en el proceso de aprendizaje y evitarán su descalificación y deserción.

d) En la planificación institucional se incluirán programas gratuitos de recuperación pedagógica en jornadas complementarias o períodos vacacionales y se examinarán los casos de los docentes cuyos estudiantes pierdan el año en porcentajes que superen el cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con lo estipulado en el reglamento.

e) Los estudiantes serán tratados con respeto y sin discriminación de ninguna naturaleza; recibirán orientaciones y estímulos para superar los problemas de rendimiento académico y serán atendidos de manera oportuna en sus requerimientos de certificados, calificaciones y más trámites relacionados con su vida estudiantil. No podrá ser sancionado sin que se le reconozca su derecho a la defensa.

Están prohibidos los castigos físicos, así como cualquier sanción que represente una humillación, maltrato físico y psicológico para el estudiantado.

f) Cualquier forma de conducta que implica violencia psicológica, física o sexual que se produzca dentro de las instituciones educativas será puesta en conocimiento del agente fiscal competente, sin perjuicio de las investigaciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo. Las autoridades policiales, deberán programar recorridos semanales para salvaguardar la integridad física de la Comunidad Educativa a todos los planteles.

Art. 91.- Servicio social.- El Ministerio de Educación o, en su caso, los organismos seccionales, establecerán los servicios de carácter social en los planteles públicos para quienes los necesiten, así como el reglamento de becas y los subsidios específicos al estudiantado en situación de vulnerabilidad.

Art. 92.- Deberes del estudiante.- Son deberes del estudiante:

a) Integrarse a todos los aspectos del proceso educativo, cumplir con las disposiciones determinadas en la Ley y los reglamentos, así como con los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

postulados y principios de su respectiva institución educativa.

b) Tratar con respeto y consideración a las autoridades, docentes, compañeras, compañeros y demás personal de la institución y con la práctica de una excelente comunicación y deberá guardar la debida compostura dentro y fuera del recinto educativo. Cualquier acto indisciplinario en eventos que participe o se identifique su plantel, dará lugar a las sanciones que establezca el reglamento.

c) Es responsabilidad del estudiantado participar en los procesos de evaluación con honestidad y respeto a los criterios establecidos e integrarse a las actividades de carácter cultural, cívico, social, deportivo y de defensa del medio ambiente que fueren organizadas por la institución educativa de la que forma parte.

Art. 93.- Aceptación incondicionada.- El estudiantado que no fuese promovido al grado o curso inmediato superior, será recibido en sus respectivas instituciones educativas u otras sin excepción alguna; tiene derecho a que las instituciones educativas le proporcionen oportunos procesos de refuerzo académico después de las evaluaciones periódicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de su formación. No podrá quedarse por una asignatura. En dos o mas materias se evaluara si su promedio general anual es insuficiente para de no serlo rendir pruebas de recuperación en las fechas designadas por la autoridad del plantel.

Art. 94.- Personas vulnerables.- Las instituciones educativas están obligadas a recibir como estudiantes a mujeres embarazadas o madres, niñas y niños trabajadores, adolescentes parcialmente privados de libertad, hijas e hijos de personas privadas de libertad, niñas, niños o adolescentes con problemas familiares o de salud.

a) La primera autoridad será sancionada con suspensión sin sueldo por sesenta días si negare injustificadamente matrícula en estos casos.

b) En el caso de discapacidad física, se garantiza el uso de las instalaciones de los establecimientos y unidades educativas con las condiciones necesarias para el fácil acceso, circulación, permanencia y utilización de bienes y servicios.

c) Ninguna medida disciplinaria dada a través de la práctica docente en las instituciones educativas podrá lesionar los derechos del estudiantado; así como generar cualquier forma de abuso, violencia o maltrato.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 95.- Denuncia violación derechos.- El estudiantado denunciará con fundamento al consejo educativo de su institución y, de ser necesario, a los consejos provinciales de educación, cualquier exceso, abuso o violación de sus derechos. Las autoridades correspondientes iniciarán de inmediato procesos de investigación de conformidad con el reglamento general.

Ninguna institución educativa podrá negar la matrícula o establecer sanciones a estudiantes en represalia por sus reclamos, o los efectuados por sus madres, padres o representantes la primera autoridad será sancionada con suspensión sin sueldo por sesenta días si negare injustificadamente matrícula en estos casos.

Art 96.- Organizaciones estudiantiles.- En todas las instituciones de educación básica, bachillerato y pos bachillerato se garantiza la existencia y funcionamiento de organizaciones estudiantiles, encaminadas al cultivo de los valores cívicos, éticos, culturales, deportivos, científicos y sociales. se tomará en cuenta sus sugerencia que coadyuven al mejoramiento de la calidad de la educación en un ambiente de paz, comunicación y respeto mutuo.

TÍTULO IV

DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL ESTUDIANTADO

Art. 97.- Representación del estudiantado.- Son derechos de los Representantes Legales del estudiantado:

- a) Ejercer el derecho primario sobre la educación de sus hijas e hijos o representados.
- b) Obtener cupo para que sus hijas e hijos o representados ingresen a los establecimientos educativos en los distintos niveles y modalidades. Denunciar las injerencias de gremios/autoridades/instituciones, en cupos de matrículas.
- c) Solicitar la atención necesaria para que las autoridades escolares y el profesorado participen en la solución de los problemas relacionados con la educación de sus hijas e hijos o representados. Presentar reclamos con respeto en ambiente de paz.
- d) Recibir explicación e información sobre los contenidos y métodos de enseñanza, así como sobre los mecanismos de evaluación y, en general, sobre las normas que rigen el plantel educativo que han escogido para la educación de sus hijas, hijos o representados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Formar parte de los organismos colegiados de educación y de las asociaciones de madres y padres de familia.
- f) Elegir representantes de las madres y padres de familia en cada provincia y a nivel nacional, para integrar los distintos organismos educativos.
- g) Expresar sus quejas, reclamos o inconformidad con la calidad y oportunidad con que se desarrollan los procesos en la institución educativa y a recibir respuesta a sus demandas.
- h) Exigir de las autoridades, docentes y estudiantes de la institución educativa el respeto a la lengua y cultura nativas de sus hijas, hijos o representados.
- i) Efectuar sugerencias y acciones para mejorar el funcionamiento de la institución educativa a la que asistan sus hijas e hijos, así como del sistema educativo en general.

Art. 98.- Obligaciones de los padres y madres de familia.- Son obligaciones de las madres y padres de familia o representantes:

- a) Matricular y asegurar la permanencia de sus hijas e hijos o representados en los planteles de educación inicial, básica o bachillerato, según su nivel de formación, en los establecimientos fiscales o particulares, debidamente reconocidos por el Estado.
- b) Constituirse en actores fundamentales para la buena marcha de la institución y el mejoramiento de la calidad de la educación.
- c) Colaborar con las autoridades escolares en la atención de los problemas relacionados con el estudiantado.
- d) Informarse de los resultados de las evaluaciones educativas de sus hijas, hijos o representados.
- e) Participar de acuerdo con el profesorado, en el tratamiento de los problemas de aprendizaje de sus hijas, hijos o representados.
- f) Colaborar con la institución educativa en actividades en todo aquello que esté a su alcance y,
- g) Vigilar por el respeto a los derechos de sus hijas, hijos o representados y denunciar las violaciones a los mismos.

TÍTULO V



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 99.- indubio pro magister.- Los deberes y derechos, la política salarial, la garantía a la estabilidad, capacitación, promoción, acreditación, evaluación y una justa remuneración del profesorado, en todos sus niveles y modalidades, son intangibles e irrenunciables; en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales de esta Ley, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) o cualquier otra pertinente, ellas se aplicarán en el sentido más favorable al profesorado.

Art. 100.- Principios de administración.- El personal docente se registrará por los siguientes principios:

- a) Jerarquización, profesionalización y respeto a sus derechos.
- b) El personal profesional de la educación pública no podrá iniciarse trabajando en el sector urbano; en caso de detectarse este hecho, las autoridades responsables de la nominación serán inmediatamente destituidas.
- c) La movilidad del campo a la ciudad se realizará apegada estrictamente a la Ley; su incumplimiento será causal de destitución de la autoridad nominadora, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
- d) De existir exceso de personal en las instituciones educativas se procederá a su reubicación en condición geográfica favorable para el docente.
- e) Se prohíben los pases administrativos y en caso de darse este hecho, la autoridad que los permitió será destituida del cargo. Si dichos pases los realizara el personal docente, por su cuenta, recibirá la misma sanción que la autoridad que lo permitió.
- f) La Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional determinará los estímulos reales que valoricen al docente que labora en el sector rural, fronterizo, amazónico y de la región insular, quienes deberán fijar su residencia en el sector.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El sistema de información estadístico debe aplicarse de acuerdo con las normas técnicas establecidas reglamentariamente. La participación del personal directivo, docente y técnico administrativo es obligatoria.

SEGUNDA.- Para lograr la generalización de la educación inicial en el país, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ministerio, promoverá e incentivará a instituciones públicas y privadas, gobiernos locales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de base, la ejecución de programas alternativos no convencionales de atención a la infancia, que promuevan en madres y padres de familia y en la comunidad una cultura del cuidado, protección y formación de la niñez.

TERCERA.- El Ministerio de Educación, con el fin de garantizar la permanencia del estudiantado de los niveles de educación inicial y básica, proporcionará el desayuno y almuerzo Matutino, almuerzos Vespertinos escolares, cenas para establecimientos Nocturnos del nivel inicial y básico, con productos nacionales, atendiendo de manera prioritaria al estudiantado de las áreas rurales y urbano marginales en situación de pobreza, a través del Programa de Alimentación Escolar (PAE), como a la provisión de textos y uniformes, para lo cual el Estado asignará los recursos económicos y financieros necesarios en el Presupuesto General del Estado.

CUARTA.- Cualquier medio de comunicación deberá ser sancionado si no asignare espacios educativos y culturales e impidiere el conocimiento de boletines de prensa, aclaraciones o replicas de las instituciones educativas y magisterio afectados con denuncias no comprobadas.

De igual manera se sancionará a los medios de comunicación que escandalizar en la institución educativa, al efecto, se tomará en cuenta las sanciones establecidas en las leyes que rigen a los medios de comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los ciento veinte días (120) subsiguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Presidencia de la República expedirá su reglamento general.

SEGUNDA.- En un plazo de ciento ochenta días (180) a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación elaborará y establecerá el primer plan decenal de educación dispuesto por esta Ley.

TERCERA.- En el plazo de ciento ochenta días (180) desde la expedición de esta Ley, el Servicio de Rentas Internas regulará las deducciones tributarias sobre los aportes privados destinados a instituciones educativas fiscales.

CUARTA.- En el plazo de ciento veinte días (120) desde la vigencia de esta Ley, la máxima autoridad de cada una de las instituciones educativas convocará a los distintos componentes de la comunidad educativa para la constitución de los consejos y concilios educativos. Con similar plazo y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

procedimiento, el Tribunal Electoral convocará en cada provincia a los componentes correspondientes para la conformación de los consejos y concilios provinciales de educación.

QUINTA.- Al personal docente, administrativo, técnico docente, de supervisión y de las demás instituciones u organismos dependientes del Ministerio de Educación que tramitaren el beneficio de la jubilación, durante los ciento ochenta días (180) posteriores a la vigencia de esta Ley, se le reconocerá una liquidación económica de acuerdo al mandato vigente y por el tiempo de trabajo realizado.

SEXTA.- Se establece el plazo de tres años a partir de la expedición de esta Ley para que el Estado cumpla, de manera progresiva, con la obligación de brindar servicios de educación inicial a niñas y niños desde los tres años de edad.

SÉPTIMA.- En el plazo de dos años desde la vigencia de esta Ley, todas las instituciones que ofrezcan educación inicial o servicios relacionados con este nivel o con la educación no formal, a cargo de organismos e instituciones que no dependan del Ministerio de Educación, pasarán a formar parte del Sistema Nacional de Educación y, por tanto, se sujetarán a lo establecido en esta Ley. Si para su funcionamiento perciben recursos públicos, sus montos se computarán en el presupuesto consolidado para el área educativa.

OCTAVA.- Todas las instancias administrativas que se crearen por efecto de esta Ley podrán estructurarse con el personal que, a la fecha de su expedición, labore en el Ministerio de Educación o en sus dependencias.

NOVENA.- En el plazo de noventa días, contados desde la expedición de esta Ley, las personas naturales y jurídicas que tuvieren convenios con el Ministerio de Educación deberán justificar documentadamente que el aporte del Estado ha cumplido con los propósitos establecidos en sujeción a los términos del convenio. Las partidas docentes y asignaciones económicas serán revertidas al Ministerio para atender las necesidades educativas de los sectores rurales del país, en la correspondiente provincia.

DÉCIMA.- Se establece el plazo de dos años, contados desde la vigencia de esta Ley, para que se generalice en todas las instituciones educativas del país, la organización del año lectivo en dos períodos terminales de cinco meses cada uno.

DEROGATORIAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

-Derogase la Ley de Educación publicada en el Registro Oficial del 10 de Julio de 1985 y sus respectivas reformas.

Dado.....